

El tripulante percibirá los haberes que hubiere devengado, derivados de su trabajo normal, hasta el momento de iniciar su licencia por enfermedad.

La remuneración durante el período de licencia se determinará de la siguiente manera:

Se sumarán las remuneraciones sujetas a retenciones previsionales correspondientes a los últimos seis (6) meses o fracción y dicho total se dividirá por la cantidad de períodos mensuales considerados. Los aumentos que ulteriormente se otorguen al personal embarcado, beneficiarán en la misma medida al que estuviere gozando de licencia por enfermedad o accidente.

En caso de que por una incapacidad derivada de una enfermedad o accidente inculpables se dispusiera el despido de un tripulante, este será acreedor de las indemnizaciones previstas en el Artículo 212 de la L.C.T.

Artículo 27. FALLECIMIENTO DEL TRIPULANTE ENROLADO - SINIESTROS

Si un tripulante falleciere encontrándose enrolado, el armador o propietario agotará los recursos tendientes a que sus restos sean trasladados al puerto de su contratación o de retorno habitual del buque, condicionado a las reglamentaciones pertinentes, a que el deceso no sea consecuencia de una enfermedad infecto-contagiosa y el deseo expreso de su familiar más directo.

En estos casos el armador o propietario subsidiará los gastos del sepelio hasta un valor equivalente al de dos sueldos básicos de mariner de cubierta, salvo que el fallecimiento, hubiere obedecido a un accidente de trabajo, en cuyo caso tendrán aplicación las normas de la Ley de Riesgos de Trabajo, sobre el particular.

En caso de siniestros, el armador o propietario agotará los recursos tendientes a encontrar al personal; que hubiere desaparecido, siempre que a juicio de quien ejerza el comando del buque, ello no implique riesgos graves para la seguridad de la navegación.

SUSPENSIONES Y EXTINCION DE LA RELACION LABORAL

Artículo 28. EFECTIVIDAD. INDEMNIZACIONES POR DESPIDO

El personal beneficiario de este convenio, adquirirá efectividad en su empleo exclusivamente según el régimen del Art. 12° del Laudo 3/71, rigiéndose el régimen indemnizatorio por la Ley 20.744 y sus modificatorias, al cual se remiten las partes, y con exclusión de cualquier otra norma. Las condiciones indemnizatorias también se regirán por la citada norma.

SEGURIDAD E HIGIENE

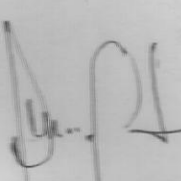
Artículo 29. OBLIGACIONES DE LAS PARTES

El armador o propietario será el responsable de las condiciones de navegabilidad y seguridad del buque, así como de ponerlo en buen estado de habitabilidad y mantenerlo realizando las reparaciones necesarias. Cada tripulante será responsable de la conservación de los elementos de a bordo que se encuentren a su cargo y del estado de las comodidades que ocupa y de las que se sirve, siendo su obligación impedir todos los deterioros evitables y que no resulten del buen uso y del transcurso del tiempo; obligación que de ser infringida, motivará las sanciones o cargos que correspondan. Asimismo y atento la vigencia de la Ley 24.557, el armador o propietario deberá dar a conocer el nombre de la A.R.T. en la cual afilió a la tripulación o si optó por autoasegurarse, Artículo 30 de la mencionada norma.

A todos sus efectos será de aplicación la ley específica vigente en la materia -Ley Riesgos de Trabajo-.

Artículo 30. ELEMENTOS DE SEGURIDAD

Todos lo buques estarán equipados con los artefactos, instrumentos y demás elementos de pesca necesarios para la expedición y contarán con todos los elementos de seguridad y


JORGE A. FRIAS
SEC. GENERAL NACIONAL
A.A.C.P. y P.P.


Guillermo De los Santos
PRESIDENTE